

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

## Se publica los Miércoles, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p. s. de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.  
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5297

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Diciembre)

## Sección de la Gaceta.

### REGLAMENTO

DE

### Contadores de Fondos Provinciales y Municipales

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

El Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales estará formado por todos los que en la actualidad se encuentran desempeñando cargos de esta índole, por haber sido confirmados en ellos, en vista de lo prevenido en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo de 1897, por Reales órdenes de este Ministerio, reconociendo derechos que deberán ser respetados, ó por concursos oficiales, en vista de los debidos y oportunos títulos de aptitud.

Publicado este reglamento, no podrán solicitarse confirmaciones de ningún género, procediéndose en adelante para la provisión de vacantes con arreglo exclusivamente á lo prevenido en el mismo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún Ayuntamiento de los no obligados quiere tener Contador, habrá de proveer la plaza con arreglo á lo que este reglamento determina.

Art. 3.º No se computarán en los presupuestos municipales, al efecto de fijación de la cifra de 100.000 pesetas, requeridas por el art. 156 de la ley de 2 de Octubre de 1877, para que un Ayuntamiento esté obligado á tener Contador, las partidas consignadas para gastos carcelarios, en cuanto excedan de la parte alícuota que corresponda pagar de las mismas al Municipio, suministro al Ejército y otras análogas en que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tiene que recaudar, ni tampoco las Resultas por obligaciones reconocidas y liquidadas procedentes de ejercicios cerrados, que, con arreglo al art. 141 de la ley Municipal, son objeto del presupuesto adicional.

Art. 4.º En la Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellidos, domicilio, condiciones administrativas, ca-

lificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la GACETA, una vez aprobado este reglamento ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Contadores y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les hará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 5.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo 15 aspirantes por colocar en las plazas de Contadores.

Si el Gobierno, por causas especiales ó justificadas, considere preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo, previa formación de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrá lugar cuando sólo falten 15 aspirantes por obtener cargo.

Art. 6.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 100 el número de individuos declarados aptos.

Art. 7.º Para obtener el título de aptitud para Contadores de fondos provinciales y municipales, se efectuarán en Madrid los debidos exámenes, que serán lo mismo para lo provincial que para lo municipal. Estos se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales, un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, otro de la Escuela de Comercio, un Diputado provincial, un Concejal, un Contador de fondos, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, como Secretario, con voz y voto.

El Profesor de derecho y el de Comercio serán designados por los respectivos Claustros, á petición del Ministro. El Diputado y Concejal, elegidos en votación nominal por la Diputación y Ayuntamiento de Madrid respectivamente.

Art. 8.º Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cinco de los individuos que lo componen.

En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 9.º Serán condiciones indispensables para ser inscrito como aspirante á examen:

1.ª Ser español, mayor de veinticinco años.

2.ª Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

Art. 10. También será preciso justificar una de las condiciones siguientes:

1.ª Tener título de Perito mercantil.

2.ª Haber prestado ocho años de servicios en Contaduría del Estado, provincial ó municipal.

3.ª Presentar certificación, debidamente legalizada, de haber prestado durante ocho años servicios de contabilidad en un Bancó ó casa de banca legalmente constituida.

4.ª Haber pertenecido durante dos años á cualquier Cuerpo de contabilidad del Estado, provincial ó municipal.

5.ª Presentar certificación de haber aprobado las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría y Teneduría de libros en un establecimiento de enseñanza pública.

6.ª Ser ó haber sido por más de dos años Secretario de Diputación ó Ayuntamiento en población de mas de 20.000 habitantes.

Todas estas condiciones se justificarán en debida forma documentalente, que será examinada por el Tribunal.

Art. 11. Los expedientes de los aspirantes se pondrán de manifiesto á todos los que tomen parte en los exámenes.

Art. 12. El programa de las materias que haya de servir para los exámenes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará, con la convocatoria, en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Este programa se dividirá en dos partes.

La primera versará sobre Historia y estado actual de contabilidad de las Corporaciones provinciales y municipales; reformas que en ellas pudieran hacerse; procedimientos en vigor, organización provincial y municipal. Recursos, procedimientos contenciosos en los expedientes y acuerdos en materia de contabilidad provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Derecho administrativo y Hacienda pública, y en especial Tribunal de Cuentas. Presupuestos generales del Estado, de la Provincia y del Municipio, leyes provincial y municipal, contabilidad y Hacienda pública del Estado, de la Diputación y el Ayuntamiento; Economía política, Cálculos mercantiles en su mayor extensión y Teneduría de libros, liquidaciones, formación de expedientes de contabilidad y cuanto se considere útil para mayor garantía de la aptitud que hay que acreditar.

Art. 13. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 14. En el primer ejercicio, los examinados contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de la primera parte del programa, formando en el término de tres horas una diserta-

ción, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucción de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que aquel día practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinados entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubieren sido aprobados.

Art. 15. En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente en pública sesión y en término de una hora cinco preguntas, sacadas á la suerte de la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando para que la conteste sobre la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en tabla de anuncios y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Dirección general.

Art. 16. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, liquidaciones, asientos en los libros, reparar cuentas, formación de libramientos, peticiones de créditos extraordinarios, suplementos, alcances y cuanto conduzca á demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal hará la calificación en la forma prevenida para el primer ejercicio.

Art. 17. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 18. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 19. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificara no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 20. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes se anunciará



en la GACETA DE MADRID, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas á la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 21. Dentro de los quince días siguientes á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

Art. 22. El número determinado en el art. 6.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas; de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado el Tribunal determinará á quienes de entre éstos, atendido sus méritos, podrá incluir.

La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado.

Art. 23. La Dirección general de administración publicará en la GACETA el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten, se les facilitará por aquel Centro certificación expresiva de la calificación obtenida.

Art. 24. Los expedientes de concurso para entablar recursos se pondrán de manifiesto á los interesados cuando lo soliciten de la Dirección en forma.

Art. 25. Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales y municipales, se requiere:

- 1.º Ser español, mayor de veinticinco años.
- 2.º Acreditar buena conducta.
- 3.º Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que en lo sucesivo se celebren para aspirantes al cargo de Contador de fondos.
- 4.º Haber practicado la contaduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 26. El nombramiento de Contadores provinciales y municipales corresponde á las respectivas Corporaciones, siendo forzoso que recaiga en el personal que reuna las condiciones marcadas en el artículo anterior.

## CAPÍTULO II

### DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 27. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo participará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Art. 28. Los Gobernadores civiles, en plazo de treinta días, darán cuenta á la Dirección general de las vacantes que existan al publicarse este reglamento y de las que en lo sucesivo ocurran en el mismo lapso de tiempo de las plazas de Jefes de la Sección de examen de cuentas municipales, á fin de que se provean en el término y condiciones que se fijan para proveer los cargos de Contadores de Corporación.

Los Jefes aludidos que al promulgarse este reglamento estén en posesión del título de Contador, serán confirmados por la Dirección general, y la respectiva Diputación le reconocerá un sueldo, que siempre será inferior al del Contador de la misma provincia.

Art. 29. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de las vacantes, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la GACETA el concurso por un plazo de treinta días.

Es este plazo remitirán á la Dirección

sus solicitudes documentadas los Contadores provinciales ó municipales que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también los aspirantes que quieren utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez días remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 30. La Corporación provincial ó municipal, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada á sesión extraordinaria en el término de ocho días.

Art. 31. El nombramiento se hará siempre por la Corporación, y por tanto, si se tratase de Contadores provinciales, no se podrá nunca hacer por la Comisión provincial.

Art. 32. Transcurrido el plazo de treinta días sin que la Corporación haya hecho el nombramiento, se entenderá que renuncia á su derecho y procederá á ejercitarlo el Ministerio de la Gobernación en otro plazo que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 33. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días, y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 34. El concursante en quien recayese el nombramiento de Contador que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la GACETA, ó de la notificación al interesado, en el término de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta, la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 35. La Corporación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Contadores efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 36. Las Diputaciones y Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificaciones de los acuerdos sobre nombramientos de los Contadores.

Art. 37. Cuando el nombramiento se hiciese infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la GACETA, interponer recurso de alzada; respecto á Contadores municipales, ante el Gobernador de la provincia, y respecto á los provinciales, ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 38. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos en un plazo de treinta días, pasados el cual sin resolver, se entenderá confirmado el acuerdo de la Corporación.

## CAPÍTULO III

### DERECHOS DE LOS CONTADORES

Art. 39. Los Contadores provinciales y municipales, serán inamovibles, y, por tanto, no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por justa causa debidamente demostrada, previa audiencia del interesado y observándose las demás formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 40. Ninguna Corporación provincial ó municipal podrá suprimir la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, ni rebajar su sueldo, ni las consignaciones de material, que deberán ser satisfechas con toda puntualidad, sin autorización de la Dirección general.

La rebaja de categoría de una plaza no implica rebaja en la categoría del que la esté desempeñando cuando esto ocurra.

Art. 41. Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

	Pesetas.
En Madrid y en Barcelona.	8000
En las demás capitales de provincia de primera clase.	5000
En las de segunda idem.	4000
En las de tercera idem.	3000

La consignación del material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase, de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera.

Art. 42. Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

	Pesetas
Madrid y Barcelona.	8000
Contadurías de primera clase.	5000
Idem de segunda idem.	4000
Idem de tercera idem.	3000
Idem de cuarta idem.	2000

Art. 43. En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda cuando exceda de 1.000.000, y de tercera cuando exceda de 500.000 pesetas. En las demás, que, no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

Art. 44. La consignación del material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas; para las de segunda y tercera clase, de 1.500, y para las demás, de 750 pesetas.

Art. 45. El pago mensual del sueldo de los Contadores de fondos provinciales y municipales se ordenará y verificará sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador y de la Corporación respectiva.

Art. 46. Por cada cinco años de servicio en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de sueldo de 500 pesetas. Este aumento de sueldo no variará la categoría del que lo obtenga, y por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni obligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se traslade.

Art. 47. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que en casos análogos señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES

Art. 48. Los Contadores están sometidos:

1.º A cumplir todas las obligaciones y deberes que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º A residir en el distrito municipal en cuyo término ejerzan sus funciones, sin que puedan ausentarse de él sin la licencia correspondiente.

3.º A asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que esté prevenido.

4.º A no dar publicidad á las materias y casos de que conozcan por razón de su cargo y de su curso y resolución, salvo lo que en su caso determinen los Reglamentos.

Art. 49. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de fondos provinciales.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades:

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada propuesta.

11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevarán todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de alguna de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseja en la contabilidad y administración económica de la provincia.

15. Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observase á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas, á los efectos consiguientes; no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta justificada á la Dirección inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refieren los artículos 7.º y 8.º de este Reglamento.

También compete al Contador provincial organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio, proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí ó por medio de los empleados de la Contaduría, de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir ó proponer al Presidente la corrección de los empleados á sus órdenes, con sujeción al reglamento de la Corporación.

Art. 50. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los



libros principales y auxiliares de la Contabilidad, tanto general como de todos los fondos especiales, como los de ensanche y demás análogos donde los hubiere.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de tratar aquéllos, y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar todos los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto, ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como especiales de ensanche donde los hubiere, sobre los que ha de girar la contabilidad.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuesto y propiedades.

10.ª Examinar y censurar las de caudales que rinda el Depositario.

11.ª Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12.ª Conservar una de las tres llaves del arca, y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que por ningún concepto se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13.ª Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14.ª Tramitar é informar los expedientes de fianza y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exija.

15.ª Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

16.ª Tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observare á la Corporación administradora, lo cual se hará constar en las actas á los efectos consiguientes.

17.ª Rendir cuenta justificada de la consignación para material á que se refiere el art. 44 de este Reglamento.

18.ª Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento, y sobre la eficacia y conveniencia de conservar y reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento en su caso de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 51. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún libro, expediente ó documento

relacionado con los servicios de la provincia ó Municipio, el Contador lo efectuará con la autorización previa de la Corporación quedándose con copia certificada, compulsada con su original por el Secretario de la Corporación para que surta en la oficina todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar su devolución una vez que haya cesado el motivo que dé lugar á la remisión.

Art. 52. Compete también al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal adscrito á su servicio; proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse, sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo ó por medio de los demás empleados de la Contaduría de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo, é imponer ó proponer la corrección de los empleados á sus órdenes, conforme al Reglamento de la Corporación.

Art. 53. No podrán por sí ni á nombre de otro, en la provincia donde ejerzan el cargo, tomar parte en negocios, Empresas ó Sociedades que directamente se relacionen con servicios de la Diputación ó Municipio, ni desempeñar otros empleos, cargos ó comisiones dotadas ó retribuidas por el Estado, Provincia ó el Municipio.

Art. 54. Las plantillas de personal de las Contadurías las formarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes, si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general para la resolución que proceda.

**CAPITULO V**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES**

Art. 55. Los Contadores provinciales y municipales podrán incurrir en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, acción, omisión ó causa que la motiva. Asimismo indemnizarán de los daños y perjuicios que causaren á los fondos é intereses que les estén confiados.

Art. 56. Estarán además los Contadores sujetos á las siguientes correcciones gubernativas, de que podrán reclamar en forma legal:

1.ª Reprensión privada impuesta por el Presidente de la Corporación en casos ó faltas leves.

2.ª Privación de sueldo por ocho días, impuesta por el Presidente, por reincidir en falta castigada antes con la reprensión privada.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo por un mes, acordada por la mayoría absoluta de los Vocales que compongan la Corporación, cuando las dos correcciones anteriores no hubieran producido el éxito debido, ó cuando la negligencia fuere inexcusable, ó la falta grave, siempre que no se hubiere seguido perjuicio á los intereses del Estado, Provincia ó Municipio, ó que de seguirse sea aquél reparable; y también cuando tomase parte en actos de carácter evidentemente político, fuera del ejercicio estricto de sus derechos y deberes.

4.ª La destitución por haber causado perjuicio irreparable á los servicios é intereses públicos, por hechos que sin ser constitutivos de delito causen en concepto público el desprestigio y menoscabo general del funcionario, por haber resultado ineficaz la suspensión de empleo y sueldo ó la reprensión pública con apercibimiento, por haber decaído de la aptitud especial que la práctica requiere para el buen desempeño de los asuntos, por interesarse particularmente en asuntos en que intervenga como Contador, y por delincuencias.

Art. 57. Los Contadores de fondos provinciales y municipales son inamovibles en sus cargos. Sólo será procedente la separación por falta grave justificada y probada

en el debido expediente, del que se dará vista al interesado, el cual, en un plazo de veinte días, formulará por escrito sus descargos, aportando la documentación que juzgue pertinente á su defensa.

Art. 58. La destitución, terminado el expediente, tendrá que ser adoptada por las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados ó Concejales que formen la Corporación.

Contra este acuerdo podrán alzarse los interesados ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial si se tratase de Contadores municipales, y ante el Ministerio de la Gobernación, que lo resolverá en el plazo de sesenta días, oyendo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado si se tratase de Contadores provinciales.

Contra la resolución de estas Autoridades cabrá recurso en la vía contenciosa.

Art. 59. Perderán su cargo, ó no podrán ser nombrados Contadores, los que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes:

Los condenados á cualquier pena correccional ó flictiva.

Los quebrados no rehabilitados y concursados no declarados inculpables.

Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.

Los que hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, hagan desmerecer en el concepto público, y los que por su habitual negligencia no se ab dignos de ejercer el cargo.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, y confirmada la destitución por la Superioridad, se publicará ésta en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera de Contador, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en este reglamento.

Madrid 11 de Diciembre de 1900. =  
Aprobado por S. M. = JAVIER UGARTE.  
(Gaceta 13 de Diciembre).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
**REAL ORDEN**

El Ministerio de la Guerra ha dictado con fecha 13 del mes actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitán general de Aragón lo siguiente:

«Visto el escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 21 de Septiembre último, acompañando instancia y certificaciones á ella unidas, que los Alcaldes de Biescas y otros puntos del partido judicial de Jaca han dirigido á la Comisión provincial de Huesca solicitando que el precio para el reintegro de los artículos que suministraron á las tropas que concurren á las maniobras militares verificadas en el mes de Julio último no se señalen con arreglo á lo prevenido en la instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L., núm. 306), sino conforme al promedio que resulte del coste á que las han adquirido los pueblos de referencia para atender al servicio de que se trata:

Considerando que todos ó casi todos los pueblos reclamantes no cuentan con otras producciones que las de pastos y leñas, y que los artículos necesarios para el suministro de las tropas los han tenido que importar de otras zonas á alto precio por la precipitación y época en que se hizo, por la dificultad en los transportes y por la importancia del consumo, superior á las existencias de los respectivos pueblos;

Considerando que el caso es muy excepcional, y, por lo tanto, no comprendido en la referida instrucción, redactada cuando no se realizaban las actuales prácticas de instrucción de las tropas, y que exigen los tiempos modernos;

Considerando que por la falta de elementos administrativos en la región hubo necesidad de resolver el problema del abastecimiento de las fuerzas con la coopera-

ción de los Ayuntamientos, sin la cual hubiera resultado más caro el servicio, por lo costoso de los transportes:

Considerando que después de haber prestado los pueblos, á completa satisfacción, servicio tan importante, no es justo lesionar sus intereses en tanto grado como lo sería el sujetarlos á los preceptos de la referida instrucción, puesto que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Septiembre de 1883, en los presupuestos municipales tienen que consignarse cantidades iguales en gastos é ingresos para el servicio de suministros al Ejército; y

Considerando que lo más conveniente y ajustado á una organización seria que en todo movimiento de fuerzas de alguna entidad fuesen secciones ó unidades de tropas de Administración militar que llenaran su cometido en bien del Ejército, y como práctica además de tan difícil como importante servicio, que siempre tiene el carácter de real, lo que también permitiría corregir las deficiencias que seguramente habían de notarse, ya en el material empleado ó ya en los medios de ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que en atención á lo excepcional del caso y circunstancias especiales que han concurrido en las maniobras realizadas durante el mes de Julio último en la provincia de Huesca, se verifique el pago de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la misma á las fuerzas que concurren á aquellas prácticas de instrucción á los precios que señalara la Comisión provincial respectiva en unión del Comisario de Guerra de la provincia, en vista de los datos que se aporten correspondientes á dicho mes por lo que respecta á los artículos constitutivos de la ración de pienso, y en cuanto á las de pan, que se abona cada una facilitada al precio de 30 céntimos de peseta, por considerarlo suficientemente remunerado.

2.º Que en lo sucesivo siempre que se autorice ó disponga por la Autoridad superior militar de las regiones que se lleven á cabo instrucciones ó prácticas en que concurren fuerzas numerosas ó de todas las armas, se procurará, en el caso de no haber unidades completas organizadas, acumular los elementos de Administración militar que existan en la región respectiva para unirse á aquellas fuerzas y cumplir con su importante cometido.

3.º Que en el caso de que no existan en la región los elementos administrativos militares necesarios á subvenir á dichas atenciones, y con el objeto de no perjudicar en modo alguno los intereses de los Municipios, se procurará que el suministro que no pueda atender por sí la Administración militar por falta de medios lo realicen desde luego los Ayuntamientos, de acuerdo y con sujeción á instrucciones que reciban del Jefe administrativo designado durante las maniobras, debiendo satisfacerse á los precios especiales que en cada caso se señalen para los pueblos proveedores por la Comisión provincial respectiva, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, y oyendo á aquel Jefe.»

De Real orden lo traslado á V. E. para que se digne hacerlo llegar á conocimiento de las Autoridades provinciales y municipales de la Nación, interesándose que por las primeras se realicen los trabajos para la fijación de precios con el mayor cuidado posible, en evitación de las frecuentes quejas que exponen los Ayuntamientos por los perjuicios que se les causa en sus intereses al fijárseles menores del coste de los artículos que han de suministrar al Ejército cuando se vea obligado á transitar por los pueblos respectivos, y cuyos perjuicios llegan también á aquél y al buen servicio del Estado por no acompañar á tan importante servicio la satisfacción que debiera por parte del que teme ser perjudicado.

Lo que de la propia Real orden se comunica á V. S., á los fines interesados en la preinserta comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1900.

P. O., LUIS ESPADA  
Sr. Gobernador de....  
(Gaceta 21 de Diciembre.)



REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de Agosto de 1877, dictadas para la ejecución de los decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del mismo año sobre matrículas, derechos académicos y expedientes de examen y grados, implantaron un sistema de documentación conveniente en cuanto al orden y claridad de las operaciones que se practican en las Secretarías de las Universidades é Institutos; pero encomendaron á los Tribunales de examen un trabajo impropio de la solemnidad del acto é innecesario para hacer constar el resultado del mismo. La práctica ha demostrado que es posible simplificar este sistema de documentación suprimiendo el envío á los Tribunales de los libros de inscripción de matrícula. En su virtud, de acuerdo con lo solicitado por los Decanos de las Facultades de la Universidad Central y el informe del Rectorado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se deroga la primera parte del número 19 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, y, en consecuencia, no se entregarán los libros de matrícula á los respectivos Tribunales de examen.

2.º Los Tribunales de examen de las Universidades é Institutos harán constar el resultado en acta por duplicado, que firmarán todos los que formen el Tribunal.

3.º Terminado el examen se devolverá á cada alumno la papeleta de presentación con la calificación que hubiere obtenido, la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Instituto.

4.º En cada establecimiento se formará un fondo común con el importe de las cantidades que satisfacen por formación de expediente los alumnos libres y los de ingreso, del cual se abonará en primer término el coste de todos los libros é impresos de matrícula necesarios en el mismo; en segundo, el pago del personal temporero que se necesite en las Secretarías á juicio de los Jefes de los establecimientos durante los períodos de matrícula, destinándose lo restante á recompensar los trabajos extraordinarios del personal administrativo y á la adquisición de material científico para los Gabinetes y Laboratorios, ó á libros para las Bibliotecas de los Centros respectivos, todo ello según el acuerdo de los Jefes de los mismos.

5.º La modelación de las cédulas de inscripción, establecida por las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se simplificará suprimiendo en ellas las dos actas que ahora suscribe el Secretario del Tribunal, y cuanto fuere conveniente para que resulte un sistema de documentación sencillo y no expuesto a falsificaciones. Por el Rectorado de la Universidad Central y la Dirección de los Institutos de Madrid se propondrán, en el término de un mes, á partir de esta fecha, los modelos que hayan de adoptarse en lo sucesivo, teniendo en cuenta las prescripciones anteriores. Los modelos aprobados publicarán en la *Gaceta de Madrid* y registrarán en todas las Universidades é Institutos desde el curso académico de 1900 á 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta 21 de Diciembre*)

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La reorganización de los servicios de obras públicas, iniciada por los Reales decretos de 8 de Agosto último, va adquiriendo el debido desarrollo con diversas disposiciones complementarias.

Con fecha 7 del mes corriente se dictó el Real decreto aprobando el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, anunciándose que en breve se someterá á la superior aprobación el nuevo formulario para la redacción de los proyectos de carreteras.

Examinada al efecto el trabajo presentado por V. I., que consta de exposición, el formulario con su Memoria, modelos de los planos, pliego de condiciones y presupuesto, más la instrucción para redactar los proyectos, considera el Ministro que suscribe que se han llenado debidamente en la preparación de estos documentos los principios encaminados á imprimir mayor sentido práctico á las disposiciones vigentes en la materia, á segregarse de los proyectos toda la labor estéril que por una excesiva complicación ha motivado frecuentes retrasos en los estudios facultativos, y á revestir al formulario de toda la sencillez compatible con la exactitud necesaria en los contratos de obras públicas.

Persuadido el Ministro que suscribe de que se ha llenado el objeto apetecido y de que en adelante los proyectos, replanteos y liquidaciones han de realizarse, atemperándose á las nuevas reglas, con mayor rapidez que hasta ahora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el formulario para los proyectos de carreteras que confescha 20 del corriente, ha redactado V. I., disponiendo que se observe en adelante, haciéndolo también extensivo á las demás obras públicas en todo aquello que pueda serles aplicable.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1900.

SANCHEZ DE TOCA

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta 22 de Diciembre.*)

SECCION OFICIAL

Núm. 2752

COMISION PROVINCIAL  
DE LAS BALEARES

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos. . . . .	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	1'00
Idem de paja de 6 idem. . . . .	0'30
Litro de aceite. . . . .	1'30
Idem de vino. . . . .	0'31
Kilogramo de carbon. . . . .	0'10
Idem de leña. . . . .	0'03
Idem de paja larga. . . . .	0'05
Idem de carne de vaca. . . . .	1'51
Idem de idem de carnero. . . . .	1'57

Palma 22 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 2753

INTERVENCION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

*Deuda pública.*—La Dirección general de la Deuda, autorizada por Real orden de 24 Noviembre último ha acordado por circular de 15 del actual, que para facilitar la conversión de residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, procedentes de las Deudas coloniales y Amortizable al 4 por 100, en carpetas provisionales de la

misma clase de renta, se autorice la presentación de aquellos en esta Intervención de Hacienda con facturas que los interesados podrán recoger en dicha Oficina desde el 1.º de Enero próximo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los tenedores de esta clase de deuda.

Palma 23 de Diciembre de 1900.—José Prósper.

Núm. 2754

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

Contribución Industrial

*Anuncio.*—A los efectos determinados en el art. 106 del Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, se hace público por el presente que durante el plazo de diez días, contados desde el de hoy, estará de manifiesto en esta oficina y negociado correspondiente la matrícula de esta Capital para el año 1901 comprensiva de las clases agremiadas y no agremiadas, para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer, dentro del plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Palma 26 de Diciembre de 1900.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 2755

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta pericial durante el mes de Noviembre de 1900.

Ordinaria del día 7 en 2.ª convocatoria. —Se aprobó acta anterior. En vista de que el contingente provincial señalado á este pueblo para el próximo año de 1901 ha sido aumentado en la cantidad de 64'44 pesetas, se acordó su consignación en el presupuesto adicional de dicho año. Enterada la corporación de la invitación del Sr. Gobernador Civil de la provincia á la reunión que tenia por objeto enaltecer la gloria del insigne Raimundo Lulio acordó manifestarle el sentimiento por no poder asistir y darle las más expresivas gracias. Se acordó pase á informe de la Comisión de Policía Urbana de una instancia de D. Bernardo Pons Pons en la que pide autorización para modificar una ventana del frontis de la casa de su propiedad. Se acordó el pago con cargo al capítulo de Imprevistos de una relación de gastos presentada por el Sr. Depositario Se acordó el pago de la 1.ª anualidad del Empréstito municipal. Y se acordó la distribución de fondos para dicho mes. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 14 en 2.ª convocatoria. —Se aprobó acta anterior. Se acordó autorizar á D. Bernardo Pons Pons para verificar las obras que tenia solicitadas. Se aprobó extracto acuerdos tomados durante el mes de Octubre último. Y se señaló la orden del día para la sesión inmediata.

Ordinaria del día 21 en 2.ª convocatoria. —Se aprobó acta anterior. Se acordó pase á informe de la Comisión de Policía Urbana una instancia del Sr. Cura Económico de esta villa en la que pide autorización y señalamiento de línea para proceder á la reconstrucción del frontis de Nuestra Señora de Gracia. Se acordó pase á informe de la propia Comisión otra instancia de D. Juan Villalonga Vinent en la que pide autorización para abrir un portal cochera en el frontis de una casa de su propiedad. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

Extraordinaria del día 22. —Se dió cuenta expediente adopción medios para cubrir los cupos de consumos en el próximo año de 1901, y resultando que han sido infructuosos todos los medios intentados se acordó acudir al repartimiento vecinal solicitando de la Administración de Hacienda de la provincia su competente autorización.

Ordinaria del día 28 en 2.ª convocatoria. —Se aprobó acta anterior. Se acordó dar cumplimiento á una circular de la Administración de Hacienda en la que requiere á los Ayuntamientos para que ingresen antes de finalizar el presente año el cuar-

to trimestre consumos. Se acordó quedar enterado de la visita girada en las tiendas de esta villa para impedir la venta de medicamentos de la que resulta no expendirse en ninguna de aquellas. Se acordó arrendar el arbitrio sobre licencias de venta en la Plaza de Abastos, la casita número 4 de la calle Nueva y los tres puestos públicos de vender carne bajo los mismos tipos y condiciones del actual semestre. Se acordó pase á informe de la Comisión de Policía Urbana una instancia de Francisco Mercadal Orfila y otros dueños de bodegones en la que solicitan sea reformado el art. 8.º de las ordenanzas municipales en el sentido de que pueden permanecer abiertos sus establecimientos una hora más de la señalada en los domingos y días festivos y vísperas de éstos. Se acordó aprobar las cuentas de Beneficencia respectivas al 2.º y tercer trimestre del actual año. También fueron aprobadas las cuentas de medicinas suministradas durante el 1.º, 2.º y tercer trimestre del corriente año. Y se acordó consignar el déficit que resulte en el presupuesto adicional de 1901. Y se señaló la orden del día para la sesión próxima.

JUNTA PERICIAL

Extraordinaria del día 28. —Se dió lectura circulars Administración Hacienda insertas en los «Boletines Oficiales» números 5282 y 5283 en las que se publican los cupos de contribución territorial sobre rústica, pecuaria y urbana, dictando á la vez las disposiciones oportunas para la confección de los repartos; acordándose en su vista proceder desde luego á la formación de los expresados repartos y que una vez terminados y expirado el plazo de la exposición al público sin haberse producido reclamación alguna en contra los mismos sean remitidos á la superior aprobación con sus respectivas copias listas cobratorias y demás documentos prevenidos.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Alayor 13 Diciembre 1900.—G. Juanico Píris, Secretario accidental.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Pons.

Núm. 2756

D. Bernardo Villalonga Pons, Juez Municipal de la villa de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que el día treinta y uno del actual á las once de su mañana, se venderán en la Audiencia de este Juzgado en pública subasta siendo la postura competente dos casas situadas en esta villa, calle del Arrexal números 5 y 7, tasada la primera en dos mil pesetas y la segunda en mil pesetas, propias de D. Pedro Morlá Mora que le fueron embargadas en méritos del juicio declarativo verbal «ahora procedimiento de apremio» celebrado en este Juzgado entre aquel y D. Pedro Petrus Gimenes sobre pago de dinero.

Las condiciones en virtud de las cuales se verificará la subasta son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta se ha de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las casas que se han de subastar.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

3.ª Los gastos de remate, escritura, inscripción y demás correrán de cuenta del comprador.

4.ª El comprador tiene que darse por satisfecho con los títulos que existan en la mesa del Juzgado sin que pueda reclamar ningún otro.

5.ª Una vez rematadas las casas practicaré el Secretario liquidación de costas y cubiertas estas con el precio que se obtenga, se aplicará el resto al pago de las hipotecas hasta donde alcancen dicho precio.

Las hipotecas que se cubrieran con el importe del precio de las casas se cancelarán de oficio, puesto que estas se venden libres de todo gravamen.

Dado en Alayor á veinte de Diciembre de mil novecientos.—Bernardo Villalonga.—Ante mí, Antonio Pons, Secretario.